



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTS. 1, 2, 4, 5 Y 9 DE LA LEY N°
2345/03 DEL 24/12/2003 Y ART. 6 DEL
DECRETO N° 1579 DEL 30/01/2004". AÑO:
2004 - N° 1894.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Trescientos sesenta*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y tres* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ARTS. 1, 2, 4, 5 Y 9 DE LA LEY N° 2345/03 DEL 24/12/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579 DEL 30/01/2004"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Carlos Alexis Arrúa, en nombre y representación del Sindicato de Trabajadores del Hospital de Clínicas (SITRACLIN).

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abogado **CARLOS ALEXIS ARRUA**, en nombre y representación del Sindicato de Trabajadores del Hospital de Clínicas (SITRACLIN), a promover acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 1, 4, 5, y 9 de la Ley N° 2345/04.

1. Alega el representante de la parte actora que los artículos impugnados cercenan derechos adquiridos por sus representados en calidad de funcionarios públicos estables. Así mismo señala la violación de la garantía de igualdad de las personas, del derecho al trabajo, del pleno empleo, de la retribución del trabajo, de la seguridad social, de los derechos laborales de los funcionarios y empleados públicos y de la supremacía de la Constitución, previstos en los Arts. 46, 47, 86, 92, 93, 95, 102, 103, 109 y 137.

La acción debe ser rechazada.-----

La primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa la legitimación procesal. Es decir, si la relación señalada y suscitada con motivo del proceso, puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, vale decir, si existe la llamada "*legitimitio ad causam*". Es esta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, y es la razón por la cual nos imponemos con carácter previo su consideración. Pues bien, entrando en el análisis del poder otorgado al abogado **CARLOS ALEXIS ARRUA**, no se adjunta el Acta de la Asamblea Extraordinaria en el cual se otorgó la facultad al Secretario General de otorgar poder especial al abogado para asumir la representación del sindicato. No se adjunta el acta de Constitución, ni el acta de modificación de estatutos, por lo que la representación del abogado no se encuentra debidamente documentada.

Sabido es que, la promoción de la acción de inconstitucionalidad debe ajustarse a los requisitos formales exigidos en el Art. 552 del C.P.C.

La legitimación deriva de un derecho inherente a la persona (física o jurídica) individualmente afectada por un acto administrativo, la cual es necesaria para requerir por esta vía la protección de derechos fundamentales, situación que no se verifica en la presente impugnación.

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

[Signature]
Abog. **Arnaldo Lovera**
Secretario

VÍCTOR M. NÚÑEZ R.
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

La falta de la *legitimatio ad causam DIRECTA*, no habilita esta vía para requerir la protección de derechos fundamentales y al no hallarse enmarcada con lo que prescribe el Código procesal de forma en su artículo 550, requisito necesario para provocar el control de constitucionalidad, no es factible entrar, tan siquiera, al estudio de la cuestión de fondo suscitada. Es decir, que la persona que pretende la vigencia de derechos constitucionales, lo debe hacer en nombre propio, por ser titular del derecho constitucionalmente afectado, o por representación suficiente, y tal situación no se verifica. En consecuencia atendiendo a la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad la misma debe interpretarse restrictivamente y de no haberse reunido los requisitos exigidos por los artículos citados para la admisión corresponde el rechazo de la misma sin más trámite.-----

En atención a lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, por defecto de forma. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Comparto las opiniones expuestas por el Sr. Ministro preopinante por los mismos fundamentos, y agrego:-----

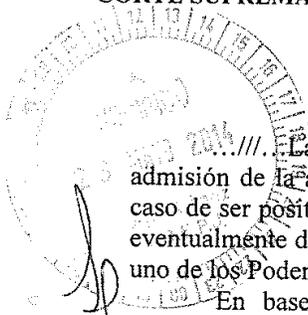
Esta Sala en reiteradas ocasiones ha sostenido, atendiendo a la disposición del Art. 290 inc. "a" del Cód. del Trabajo, que expresa: "Los Sindicatos de Trabajadores dependientes... tendrán las siguientes facultades: a) **Representar a sus miembros a pedido de estos** ante las autoridades administrativas del trabajo...". Se observa que el mismo solo autoriza a los Sindicatos a representar a sus miembros, a pedidos de estos, requisito fundamental para el efecto, y sin el cual la representación carece de toda validez jurídica, tal como se ha manifestado. La Ley laboral no habilita a deducir dichas acciones, y es así que no confiere legitimación procesal activa directa a los Sindicatos para asumir la representación en sede judicial de sus asociados, resultando necesario el mandato de los mismos.(Ac. y Sent. Nos. 1684/04 y 1812/04).-----

Asimismo, examinado el Poder Especial que se acompaña al escrito de demanda, se observa en el mismo las siguientes manifestaciones; "**comparece el Sr. Milciades Méndez Grimaldi**, con C.I. No 723.436, quien manifiesta haber cumplido con las leyes nacionales de carácter personal. **Comparece en nombre y representación** del Sindicato de Trabajadores del Hospital de Clínicas, **en su carácter de Secretario General**, electo en **Asamblea General Ordinaria**, de fecha 16 de enero de 2004, reconocido por el Ministerio de Justicia y Trabajo... con las facultades otorgádale en los Estatutos Sociales y más específicamente por **Asamblea General Extraordinaria**, de fecha 10 de febrero de 2004, Acta No 2/04. **El Sindicato de Trabajadores del Hospital de Clínicas** fue constituido por **Asamblea General Constitutiva** de fecha 18 de agosto de 1992... Posteriormente por **Asamblea General Extraordinaria** fueron modificados su Estatuto... **Omito la transcripción de lo relacionado** por dejar copias autenticadas glosadas al protocolo. (Sic)". Dado el carácter excepcional que reviste la Acción de Inconstitucionalidad, el Accionante debe arrimar una serie de requisitos legales para su trámite y posterior procedencia, en el caso de autos el recurrente no ha cumplido con todas esas exigencias legales. De la lectura del mencionado Poder Especial, examinado por este Ministro, no consta que se haya presentado o, al menos que el Escribano tuviera a la vista testimonios de la copias, del Estatuto del Sindicato de Trabajadores del Hospital de Clínicas, copia de la modificación del Estatuto del Sindicato, copia del Acta de la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria en el cual conste la autorización de sus asociados al Sindicato para estar representados en juicio. La presentación de los documentos señalados o la mención por el Escribano interviniente de haberlo tenido a la vista al otorgar el Poder Especial, se hace necesario a fin de verificar el cumplimiento de las exigencias legales, que hacen a la validez del mandato otorgado al Abogado Carlos Alexis Arrúa, como ser, las disposiciones establecidas en los Arts. 301 y 302 del C.T. que legislan en relación a la validez o nulidad de los actos efectuados por el Sindicato, o el cumplimiento de los Arts. 297 y 298 del ya citado cuerpo de leyes que regula sobre la validez de la decisión de la Asamblea de los Sindicatos.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTS. 1, 2, 4, 5 Y 9 DE LA LEY N°
2345/03 DEL 24/12/2003 Y ART. 6 DEL
DECRETO N° 1579 DEL 30/01/2004". AÑO:
2004 - N° 1894.**



...///. La cuestión de forma es un requisito fundamental a los efectos de la admisión de la acción promovida, ello debido a la notable trascendencia que deviene, en caso de ser positivo el resultado de la Acción, siendo la consecuencia de una sentencia que eventualmente disponga, la no ejecución de una orden emanada nada más y nada menos de uno de los Poderes del Estado.

En base a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida. Es mi voto.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Carlos Alexis Arrúa, en nombre y representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL DE CLINICAS (SITRACLIN), conforme al testimonio de Poder Especial que acompaña, se presentan ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los artículos 1, 2, 4, 5 y 9 de la Ley N° 2345/03 de Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público y el art. 6 del Decreto N° 1579/2004.

En primer lugar cabe señalar que con el Poder presentado, el profesional interviniente puede legítimamente representar al Sindicato, pero no a los asociados en forma individual, ya que el "...pedido de éstos..." (Art. 290 inc. a del C.T.) no se ha instrumentado, ni aparece así ordenado.

En efecto, antes de dar trámite a una Acción de Inconstitucionalidad, es necesario verificar que se haya dado cumplimiento a las formalidades establecidas en la Ley en virtud a lo dispuesto en el Art. 552 del Código Procesal Civil.

El proceso es el instrumento de la actividad jurisdiccional, y en éste la forma es esencial, sin llegar al formalismo que constituye la negación de las mismas garantías procesales. Para que los actos procesales puedan producir sus efectos específicos, es necesario que se lleven a cabo conforme a lo previsto legalmente. En todos los procesos jurisdiccionales se contempla, con carácter sistemático o aislado, la posibilidad de subsanación de los defectos de la demanda que pueden obstar a la admisibilidad de la misma o de algún otro acto procesal concreto. Pero tal posibilidad, no libera la carga de las partes, ni significa que alcanza a cualquier vicio, sino sólo a aquéllos que son susceptibles de convalidación o de revalidación.

El abogado accionante, en base al Poder agregado al expediente, carece de la legitimación procesal necesaria para ejercer la presente acción en nombre de cada uno de los asociados del mencionado Sindicato.

Se advierte que el mencionado profesional se presenta invocando la representación del Sindicato, agregando un Poder que no le investiría como tal. En primer término, es necesario referir que el mencionado Poder, resulta insuficiente a los efectos de la legitimación procesal. En este sentido, el texto de la ley no autoriza a los sindicatos a representar a sus asociados ante las autoridades judiciales sin mandato expreso, resultando por tanto necesario que la máxima autoridad de la organización sindical -LA ASAMBLEA-, otorgue mandato expreso para ejercer las acciones que se intentan, extremo éste que no se encuentra configurado en autos ya que el Poder fue conferido únicamente por el señor Milciades Méndez Grimaldi, Secretario General del Sindicato. Igualmente, se limita a otorgar poder especial al citado profesional para que en nombre y representación de SITRACLIN inicie y continúe hasta su terminación la presente acción.

GLADYS E. BARRERO
Ministra

[Signature]
Abog. Arnaldo Lovera
Secretario

VICTOR M. NUÑEZ F.
Jefe de Sala

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

La cuestión de forma es un requisito elemental a los efectos de la admisión de la acción intentada. En el caso en cuestión no se ha cumplido con un requisito formal, cuál es la presentación del Poder habilitante otorgado en forma expresa por la autoridad máxima del sindicato -La Asamblea-, o la firma de los accionantes en el mismo escrito de promoción de la acción.

Por lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar la presente acción. Es mi voto

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLYSSE E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Arnaldo Lovera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 360

Asunción, 23 de Mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO-HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLYSSE E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Arnaldo Lovera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro